



ARTÍCULOS

Algunos aspectos de las finanzas públicas

Eduardo San Román

Revista de Economía y Estadística, Segunda Época, Vol. 5, No. 1-2-3-4 (1952): 1º, 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 109-124.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3411>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

San Román, E. (1952). Algunos aspectos de las finanzas públicas. *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 5, No. 1-2-3-4: 1º, 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 109-124.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3411>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS FINANZAS PUBLICAS

“El impuesto de justicia y el trámite de la inscripción de comerciantes en el Registro Público de Comercio”

La sanción, para el año 1950, del impuesto de Justicia como parte integrante de la Ley de Sellos N° 4.201, declarada actualmente en vigencia mediante la Ley 4.279 para los años 1951 y 1952, ha dado oportunidad, en la práctica, a serios conflictos sobre el alcance de sus disposiciones en lo relativo a los casos concretos en que realmente debe aplicarse.

Es común y ordinario, en materia tributaria, que al desentrañar el sentido de las leyes fiscales se origine un marcado antagonismo entre los contribuyentes que tratan, en toda forma, de eludir sus obligaciones legales o aminorar en su justo alcance las alicuotas fijadas por aquéllas, procurando efectuar el menor desembolso posible en el pago de los impuestos o tasas fiscales; o, en cambio, los funcionarios encargados de la percepción de la renta pública que, con un acentuado criterio defensista o fiscalista, procuran a su vez recargar al contribuyente liquidando arbitrariamente el monto de sus obligaciones impositivas, e incluso, atribuyéndoles cargas o gabelas en hechos que las leyes fiscales no han determinado previamente como imponibles. Es decir, tratan de efectivizar para el Fisco, créditos que no tienen origen en manifestaciones económicas que han sido valoradas de antemano por los organismos políticos del Estado como hechos imponi-

bles, o cobrando, en otros casos, remuneraciones por servicios estatales cuya prestación como función pública no debe ser retribuída.

Este enfoque parcial del verdadero contenido de las disposiciones tributarias, que en algunos casos se origina por la falta de una estructuración técnica en el aspecto formal o sustancial de los diversos dispositivos que integran las leyes fiscales y en otros, en la marcada tendencia a evadir maliciosamente las cargas públicas, ha suscitado innumerables expedientes administrativos sobre reclamos de las liquidaciones formuladas por las oficinas especializadas e incluso pleitos de larga duración que han terminado condenando a los particulares a pagar total o parcialmente las cantidades reclamadas y no pocos ordenando al erario fiscal a devolver las sumas percibidas indebidamente. En ambos supuestos ha sido lo más común, salvo los casos plausibles para litigar, que la parte vencida ha tenido que satisfacer también las costas resultantes del juicio, peritajes contables, honorarios de letrados, como así también los intereses bancarios desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago de la cantidad líquida fijada por la sentencia.

Ello ha llamado a la reflexión al Poder Público, haciéndole notar la necesidad de dotar al mecanismo recaudador de una legislación orgánica que abarque no sólo el aspecto tarifario sino también —y esto es lo más importante— normas rectoras que, como parte general, contemplen los problemas permanentes del derecho fiscal, dando a este sector de la legislación una estabilidad que exigen los principios inmanentes que lo sustentan y dejando los porcentajes librados a las mutaciones tan propias de los hechos económicos y cuya relación prudente deben siempre guardar las cargas que inciden sobre los mismos.

En verdad se hace notar, especialmente en nuestra provincia, la falta de un código fiscal sistemático que legisle so-

bre los aspectos formal y sustancial del derecho financiero, dando normas que presidan la interpretación a veces compleja de las leyes tributarias. En esa forma se habrá contribuido poderosamente a disponer de un mecanismo moderno, ágil y técnico que, facilitando la inteligencia de las normas financieras, termine o disminuya en forma sensible los diversos conflictos o pleitos que, en última instancia, producen a los privados y al propio fisco el serio daño que irroga su costosa tramitación. Debe propenderse a la autonomía del derecho fiscal y valorar los casos que la vida diaria plantea con un enfoque puramente económico. Podrá así substraerse de apreciar la faz formalista tan caracterizante del derecho privado y ver los hechos que dan base a las leyes fiscales en su auténtica realidad y alcance.

Un instrumento legal orgánico complementado con funcionarios idóneos en la labor específica de aplicar las leyes fiscales, son las premisas necesarias en que descansa la realización práctica de todo sistema financiero.

Estos problemas de tan marcado interés para las finanzas públicas han sido considerados en la doctrina con toda amplitud, ocupándose en especial los autores que han tratado el tema de la evasión y remoción de los impuestos. *Luigi Einaudi*, actual Presidente de Italia y ex-Gobernador del Banco Emisor de aquel país, en su libro "Principios de Hacienda Pública", considera los efectos cuando el impuesto fijado por la ley no se paga recurriendo el contribuyente al contrabando o al fraude fiscal. En este caso cuando las gabelas gravan un rédito o un capital. En ambas situaciones, como asimismo en el otro fenómeno fiscal de la remoción del impuesto, este último de naturaleza lícita y que consiste en que los consumidores se priven de adquirir mercancías o se abstienen de realizar actividades económicas sobre las cuales inciden directamente o por traslación, fuertes gravámenes impositivos. Casos típicos, estos últimos, de remoción que aunque no vedados

por las leyes financieras, resultan a los postres verdaderamente perjudiciales para la percepción regular de los caudales públicos (1).

En ese particular, como solución para evitar las serias consecuencias perjudiciales al erario público, debe realizarse por el legislador, al ejercer el poder fiscal, una política financiera prudente estableciendo alícuotas moderadas en forma que los contribuyentes prefieran saldar sus obligaciones tributarias antes que recurrir al camino siempre riesgoso del contrabando o el fraude fiscal.

La legislación tributaria nacional, que en estos últimos tiempos se ha caracterizado por un penetrante proceso de sistematización, ha considerado en el derecho positivo, art. 45 de la Ley 11.683 texto ordenado, el fraude fiscal aplicando multas hasta diez veces mayor del impuesto que se defraudó al Fisco sin perjuicio, desde luego, de la responsabilidad criminal del contribuyente. Reprime así todos los actos, acciones u omisiones, encaminados dolosamente a realizar o producir la evasión total o parcial de los tributos. Equipara en la sanción a los agentes de retención que mantengan indebidamente los caudales públicos que debieran, dentro del plazo legal, hacer ingresar al erario fiscal.

Establece además en el artículo siguiente, con buena técnica legislativa, las presunciones *juris tantum* en que se admite el propósito de defraudar al Fisco, dando oportunidad al presunto infractor de demostrar su inocencia frente a la situación ilícita que momentáneamente lo coloca la ley. Estas normas permanentes tienen la ventaja de dar directivas firmes y estables a fin de apreciar con justeza los casos de fraudes fiscales. Se presume así la intención de defraudar al Fisco en los siguientes casos: a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los

(1) LUIGI EINAUDI: "Principios de Hacienda Pública", pág. 228, año 1946.

datos que surjan de las declaraciones juradas; b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el impuesto; c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos; d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible; e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar; f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifique esa omisión; g) Se reprimirá como defraudación fiscal el declarar, admitir o hacer valer ante la Dirección General formas y estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por las leyes impositivas, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la imposición justa.

Hemos tratado la remoción como resistencia lícita a saldar los impuestos y el fraude fiscal como expresión anti-jurídica de liberarse de las cargas públicas, ambas formas de incumplimiento imputables al contribuyente y cabe ahora considerar el reverso de la moneda, es decir, el comportamiento de los funcionarios públicos a quienes compete la recaudación de la renta del Estado. Este aspecto del problema es, en verdad, más administrativo que del Derecho Tributario; pero no por eso carece de interés ya que sin entrar a una fina delimitación, ambos integran el mundo financiero cuyo fin último es procurar los medios necesarios para que el Estado desempeñe y cumpla sus funciones públicas.

Por de pronto deseo destacar que el proceso mental de buscar el sentido de las leyes fiscales, no es sencillo en todos los casos y la evolución actual de los impuestos hacia un per-

feccionamiento del sistema tributario los hace cada vez más complicados: ejemplo típico es el impuesto a los réditos, donde se establece la renta neta del contribuyente. De allí es que debe contarse con funcionarios idóneos y capaces para manejar con éxito el instrumento fiscal. Uno de los factores que ordinariamente conspiran contra la estabilidad de los funcionarios con experiencia en la administración pública, es sin duda alguna, la gran demanda que efectúan las empresas libres o la formación por profesionales de oficinas asesoras cuyos pedidos por sus servicios aumenta cada día como consecuencia de las liquidaciones complejas de los impuestos modernos.

Es común que las empresas comerciales soliciten a nuestra Facultad el concurso de sus alumnos aventajados o de egresados a fin de incorporarlos como funcionarios a las secciones técnicas de su administración donde no sólo deben atender los asuntos contables sino officiar además de asesores financieros. Por eso es que a veces la administración tenga alguna dificultad en la formación y estabilidad del elenco de sus funcionarios.

Entrando al comportamiento de aquéllos en la percepción de la renta, la ley legisla dos situaciones distintas: 1º) Castiga, en general, la desidia del empleado que omite cumplir sus disposiciones y 2º) Reprime, como ilicitud penal, al funcionario que abusando de su cargo hiciere pagar indebidamente una contribución o un derecho mayores que lo que le corresponda.

Es decir, que el desideratum de todo sistema tributario es recaudar los impuestos o cargas públicas comprendidos en el ámbito fijado por la ley como expresión concreta del poder fiscal. El Estado no aspira ni al abuso del exceso, ni al daño emergente del defecto en la recaudación fiscal,

En lo que se refiere a la actividad recaudatoria, la mayoría de las leyes fiscales tienen disposiciones especiales en

las que sancionan con multa la falta de celo del empleado en sus funciones específicas. Así nuestra ley de sellos en su artículo 171, establece que los funcionarios y empleados que infrinjan sus disposiciones sufrirán una multa igual al décuplo del derecho a abonarse, castigo que se hará efectivo sobre la remuneración o en su defecto en otros bienes del funcionario, haciendo responder también a los fiadores.

La ley de actividades lucrativas, para citar otra, determina que los empleados de policía no podrán autorizar guías de transferencias de ganado o a los acopiadores de frutas, sin que previamente los interesados acrediten haber formulado la declaración jurada y abonado el impuesto.

Conviene destacar que aquí se nota también la falta de una legislación que abarque en forma estable la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

Pero no sólo puede incurrirse en responsabilidad administrativa, sino también en culpabilidad de naturaleza criminal. La ley de fondo ha incriminado en el art. 266 del Código Penal la conducta del funcionario público que abusando de su cargo exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que le corresponda.

Esta figura del derecho sancionador legislada en el capítulo de los delitos contra la Administración Pública, protege como bien jurídico la regular percepción de los tributos. Al Estado, insisto, no le interesa el abuso de sus empleados aunque sea en su directo beneficio; sino que con toda corrección se cobre a los privados las cargas que de acuerdo a su capacidad contributiva ha fijado de antemano ejerciendo el Poder Público.

Por eso es que para garantizar enérgicamente la normal recaudación de la renta, ha creado esta ilicitud penal llamada legalmente exacciones ilegales que tiene como sujeto activo

al funcionario público y como sanción la pena de uno a seis meses de prisión e inhabilitación de un mes a un año.

Para fijar el alcance de esta figura del derecho de reserva debe establecerse que no toda concusión da lugar a la subordinación penal del funcionario sino cuando subjetivamente sabe que cobra una suma no debida en perjuicio del contribuyente y, a pesar de ello exige su pago. El error, tan común en los hombres, no tipifica este delito que requiere, es bueno repetirlo, un estado espiritual arbitrario que cincele la acción incriminada en la especie estudiada. De allí es que los funcionarios deben tener confianza y no temor, cuando desempeñen con imparcialidad y celo las delicadas tareas que les ha confiado el Estado.

Ese discrecional poder puesto en sus manos para aplicar las leyes tributarias, no debe tornarse en actuación arbitraria ni arma de persecución ni de venganza porque desprestigia tanto al funcionario cuanto a su mandante, que es el Poder Administrador.

El tipo básico penal aparece calificado, es decir, con una mayor gravedad en la sanción, llegando hasta un año la pena y cuatro la inhabilitación, cuando el funcionario emplee intimidación o invocare orden superior, para hacer pagar el tributo (art. 267 del Código Penal).

De modo que el contribuyente aparece aquí constreñido, mediante la amenaza de un acto de poder, a saldar en todo o en parte una obligación a favor del Fisco que realmente no debe. La jurisprudencia, en este particular, ha establecido que incurre en estos delitos el funcionario público que, atemorizando a un supuesto infractor con la amenaza de procedimientos que pueden ocasionarle graves perjuicios, obtiene del mismo la entrega de dinero con la promesa de evitarle esos riesgos (C.C.C., Fall. I, 365; id. J.C.P.C., 7, 443).

Por último, el art. 268, castiga con sanción de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua al funcionario públi-

co que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones consideradas precedentemente, es decir, eleva a una mayor jerarquía la pena si el dinero obtenido tiene como destinatario al propio funcionario o a otra persona extraña a la Administración.

Estos son, en resumen, los delitos legis'ados por el Código Penal de la Nación y que están íntimamente ligados al Derecho Financiero.

Hemos considerado algunos de los principales aspectos que por ahora bastan para evidenciar la necesidad imperiosa de dictar para esta Provincia un Código Fiscal, tan hondamente sentido y cuyos beneficios en la práctica serían de inapreciable valor tanto para los particulares como para la Administración Pública.

Otros Estados argentinos, entre ellos la Provincia de Buenos Aires, tiene en vigencia el Código Fiscal. Las instituciones que integran su contenido, son la última palabra en materia tributaria y la bondad en la realidad de su aplicación se aprecia día a día en el campo del Derecho Financiero de aquella provincia.

* * *

La reciente sanción del impuesto de Justicia ha planteado en la experiencia una serie de problemas sobre el alcance de su contenido. Uno de ellos es si comprenden sus disposiciones al trámite de la inscripción de comerciantes en el Registro Público de Comercio, debiendo en tal caso, abonarse la cantidad fija que determina el art. 102 inc. 6º de la Ley 4.201.

Por de pronto, y antes de entrar al fondo del asunto recordaré como antecedente, que el Código de Comercio establece en su artículo 25 que para gozar de la protección que la legislación mercantil acuerda al comercio y a las personas

de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

El cumplimiento del mencionado requisito lo hace disfrutar al comerciante de las ventajas que taxativamente enumera el artículo 26, pudiendo matricularse cualquier comerciante sea la que fuere la importancia de su negocio.

Como primer paso es previo determinar la naturaleza del trámite de la inscripción en el Registro Público de Comercio a fin de apreciar si debe abonar el impuesto que determina la ley. Esta gestión llevada ante los jueces por los comerciantes que desean matricularse, reúne las características propias de una tasa. Y la tasa desde el punto de vista financiero es el precio que deben pagar los usuarios, como carácter de contraprestación de un servicio público gozado y previamente solicitado.

El monto de ese servicio que satisface la colectividad y utilizan los particulares para cumplir sus finalidades, lo establece el mecanismo constitucional competente, apreciando el valor y esfuerzo que demanda la gestión requerida voluntaria o coercitivamente al Estado y la capacidad contributiva del beneficiario.

La tasa —dice el Profesor *Benvenuto Griziotti*— es una contraprestación coactiva e impuesta por el Estado a los particulares, como una exigencia jurídica para el ejercicio de determinados derechos, por ejemplo, registración de actos públicos; o bien adeudada por la exclusividad institucional que caracterizan ciertas prestaciones del Estado, aunque sean requeridas voluntariamente por los particulares, por ejemplo: actos judiciales y concesiones gubernativas (2).

Entre nosotros, para *Rafael Bielsa*, tasa es la cantidad de dinero que percibe el Estado (nación, provincia, comuna o entidad autárquica) en virtud y con motivo de la prestación

(2) BENVENUTO GRIZIOTTI: "Principios y Ciencia de las Finanzas", año 1949, pág. 205.

de un determinado servicio o un uso público, o de una ventaja diferencial, proporcionada por ese servicio o uso (3).

Determinada la naturaleza financiera del acto o servicio judicial solicitado por los comerciantes al Poder Público, corresponde establecer si el mismo está comprendido en las disposiciones de la Ley 4.201.

Legislado por primera vez en nuestra provincia el impuesto de Justicia, técnicamente mal denominado por tratarse en verdad de una tasa judicial que responde al principio de la contraprestación, la ley ha fijado las situaciones en que los particulares deben retribuir el servicio público judicial, determinando también las exenciones a esta tasa en el art. 109 en los siguientes casos: 1º.) Los juicios de alimentos; las acciones tendientes al reconocimiento o declaración del estado de familia; las venias para contraer matrimonio y los juicios promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio. 2º.) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, y expedición de testimonios o certificados. 3º.) Las informaciones para justificar la edad, el estado, nacionalidad e identidad de las personas. 4º.) Los juicios, las personas y las instituciones a quienes esta ley exime del sellado judicial.

La ley grava en su artículo 102 a las actuaciones judiciales que se inicien ante la justicia en lo Civil y Comercial, Tribunal Superior y jurisdicción arbitral, las cuales, además del sellado de actuación fijado en otras disposiciones de dicho cuerpo legal, están sujetas cuando el valor cuestionado exceda de dos mil pesos moneda nacional, o cuando sea indeterminado, a un impuesto de justicia fijado en la forma que a continuación determina el mismo artículo.

Y en la disposición que antecede la ley define cuáles son estas actuaciones a las que corresponde el sellado referido en

(3) RAFAEL BIELSA: "Derecho Administrativo", Tomo III, pág. 309, año 1947.

la primera parte del artículo arriba mencionado. Se considerarán actuaciones sujetas a los impuestos que determina el capítulo precedente —dice en su artículo 101— las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes administrativos, judiciales o arbitrales; y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones libradas con motivo de los trámites seguidos en dichos expedientes, así como las actuaciones que origine su diligenciamiento.

Es decir que la ley por el artículo 102 grava, en general, el servicio judicial declarando exentos los juicios originados en relaciones de familia en las distintas circunstancias contempladas en el artículo 109.

Estas disposiciones de reciente vigencia en nuestro medio reconocen como antecedentes inmediatos las leyes fiscales de otras provincias que en parecidos términos han legislado con anterioridad la materia impositiva.

El Código Fiscal para la Provincia de Buenos Aires, que tuvo sanción legislativa el 26 de diciembre del año 1947, bajo el título de Tasas Retributivas de Servicios, se refiere concretamente en el Capítulo III, a las actuaciones judiciales. Fuera de la tasa retributiva por los servicios que prestan la administración y la Justicia provincial, las que deberán realizarse en sellado del valor que determine anualmente la ley impositiva se fijarán también las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean posibles de gravamen.

La redacción del Código Fiscal, como puede observarse, ha sido cuidadosa en cuanto a la nomenclatura aplicable para denominar la actividad impositiva y así se ha determinado con precisión que sobre el hecho imponible judicial recae una tasa retributiva de servicio, ya sea ésta fija como en el caso genérico de las actuaciones judiciales o proporcional como en la enumeración de los distintos actos judiciales que sean posibles de gravamen que la ley hace en sus disposicio-

nes. La ley impositiva que lleva el número 5.247 denomina a estas últimas tasas de retribución por servicios especiales.

Hay en el Código Fiscal para la Provincia de Buenos Aires una diferenciación pristina entre tasa proporcional por retribución de servicios judiciales y lo que las legislaciones impositivas particulares en cada provincia denomina impropiamente impuesto de justicia.

Otras legislaciones provinciales especifican lo que se ha de entender por impuesto a las actuaciones judiciales e impuesto de justicia. Así la Ley N° 2040 para la Provincia de Tucumán, sobre Impuestos de Sellos, promulgada el 21 de febrero de 1947, que es la fuente de nuestra ley, al referirse al sellado de actuación en las acciones judiciales que se inician ante los tribunales de aquella provincia ha establecido cuidadosamente lo que se entiende por actuaciones judiciales y así en el artículo 61 dispone: Se consideran actuaciones sujetas a impuesto: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidas a terceros por los tribunales judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes ante ellos tramitados y las actuaciones que originen su diligenciamiento. Y al fijar más adelante —artículo 65— el impuesto de justicia trae una disposición análoga a la del artículo 102 de la Ley 4.201 de la Provincia de Córdoba gravando, además de las actuaciones precedentemente enumeradas con la tasa proporcional que se fija cuando el valor cuestionado excede de cien pesos moneda nacional o sea indeterminado. En igual sentido legisla, para la Provincia de Santa Fe, la Ley 3.141 sobre impuestos de sellos.

Gravado por nuestra ley el servicio judicial, la labor del intérprete se reduce a desentrañar el aparente contrasentido del texto legal. En efecto, cuando el artículo 102 nos dice que además del sellado de actuación que corresponda, las actuaciones judiciales... estarán sujetas cuando el valor cuestionado

exceda de dos mil pesos moneda nacional, o cuando sea indeterminado, a un impuesto de justicia. . . , no se refiere sin duda al artículo, con el término cuestionado, a valor controvertido en juicio, al litigio o a la pugna de intereses contradictorios únicamente, sino también, en sentido general, a toda actuación judicial sea de jurisdicción contenciosa o voluntaria y aun hasta a aquellas actividades jurisdiccionales del tribunal de un sentido más administrativo que judicial.

La Ley de Sellos de Córdoba en el artículo que comentamos es poco clara, su terminología no está estructurada, en su aspecto formal, en la buena técnica financiera. Todo ello lo hemos puesto de manifiesto a través de este trabajo. Las dificultades que la misma ha suscitado en la práctica plantearon reiteradamente en la vida tribunalicia, conflictos que se resolvieron merced a la labor de investigación de los magistrados que debieron para ello incursionar en el campo de la doctrina.

El Juez de la III^a. Nominación en lo Civil y Comercial de nuestra Capital, Dr. Arturo Echenique, en una interesante resolución destacando los inconvenientes planteados por la deficiente redacción de la Ley de Sellos 4.201 decía al analizar la primera parte del artículo 102 que aplica, como hemos visto, una tasa impositiva a las actuaciones judiciales en general: "...más adelante habla de cuando el valor cuestionado exceda de dos mil pesos moneda nacional... lo que parecerá restringir la expresión antes aludida limitándola sólo a aquellas actuaciones que involucren una controversia".

La duda surge ante la falta de precisión del legislador sobre si el artículo citado es sólo aplicable a los juicios que se promuevan ante la Justicia de Córdoba o si su pensamiento ha sido más amplio comprendiendo por actuaciones judiciales a toda actividad judicial aunque las mismas no tengan sino un carácter particular y voluntario. Y el fallo aludido resuelve la cuestión determinando que, el participio cuestio-

nado califica a valor y no a actuaciones judiciales, lo cual quiere decir, en consecuencia, que las actuaciones judiciales cuyo valor sea inferior a dos mil pesos están excluidas del gravamen de ley (4).

La palabra valor juega, como se advierte sin mayor esfuerzo, referida a actuaciones judiciales y dentro de este concepto genérico cabe tanto la retribución del servicio judicial cuando se dirime una contienda entre socios de una empresa mercantil como cuando se solicita la inscripción de aquéllos en la matrícula ante los jueces de comercio.

Este es el concepto actual y el verdadero sentido de la legislación positiva argentina que ha modificado disposiciones de fondo que eximían a estos servicios de todo gravamen, artículo 29 del Código de Comercio derogado por la ley nacional número 12.958.

En concordancia con estas disposiciones las legislaciones provinciales en ejercicio de su poder fiscal local han gravado como contraprestación esta actividad jurisdiccional con una tasa previamente determinada en sus respectivas leyes tributarias.

Y bien, la utilización por los comerciantes de los órganos jurisdiccionales del Estado para cumplir requisitos establecidos por la ley mercantil los convierte, lógicamente, en sujetos pasivos para el pago de la tasa de justicia, toda vez que el hecho imponible les es directamente atribuible y ellos resultan beneficiarios de esos servicios públicos (5).

Con tales antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza fiscal del trámite de la inscripción de los comerciantes en

(4) in re: Exhorto del Dr. F.L. Trujillo, Juez en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, en autos "Ayerza de Elortondo María Adela — su Sucesión", fallo de fecha 21 de marzo del año 1950.

(5) DINO JARACH: "Hecho Imponible, contribuyente y otro sujeto solidariamente responsable". Jurisprudencia Argentina, 1945, I, pág. 509.

el Registro Público de Comercio, debe concluirse que nada obsta a fin de que se pague la tarifa fija que indica la ley de Sellos en su artículo 102 inc. 6°.

EDUARDO SAN ROMÁN

OBRAS CONSULTADAS

1. ALSINA, H. — Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.
 2. BELING, E. — Esquema de Derecho Penal.
 3. BIELSA, R. — Derecho Administrativo.
 4. CARNELUTTI, F. — Sistema de Diritto Processuale Civile.
 5. CASTILLO, R. S. — Curso de Derecho Comercial.
 6. DALTON, H. — Principios de Finanzas Públicas.
 7. DIAZ, E. — El Código Penal.
 8. EINAUDI, L. — Principios de Hacienda Pública.
 9. GRIZIOTTI, B. — Principios de Ciencia de las Finanzas.
 10. JARACH, D. — Artículos y notas publicadas en la Revista de Jurisprudencia Argentina.
 11. LOPEZ VARELA, M. L. — El régimen impositivo argentino.
 12. MALAGARRIGA, C. C. — Código de Comercio Comentado.
 13. MAYER, O. — Derecho Administrativo Alemán.
 14. SEGOVIA, L. — Explicación y Crítica del Código de Comercio.
 15. SOLER, S. — Derecho Penal Argentino.
-